

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.
Por seis idem idem, rs. vn. 60.
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 61.

Proteccion y Seguridad pública.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero del desertor cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habido, le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 19 de Marzo de 1850.—Felix S. Fano.

NOMBRE Y SEÑAS

Manuel Villalán, hijo de Narciso y de Eusebia Marnes, natural de Villatoro, provincia de Burgos, soldado del regimiento infantería de América, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color moreno, barba ninguna, estatura 5 pies y 8 líneas.

Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Febrero último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„Segun lo expresamente establecido en el artículo 7.º de la Constitucion política de la Monarquía, no puede ser allanado el domicilio de los ciudadanos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Es por tanto indudable que ni aun con

el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio puede allanarse el domicilio particular, sino únicamente en los casos y en la forma determinada por la ley de la materia, que es la de 3 de Mayo de 1830, no derogada por otra posterior, y que se halla en su consecuencia vigente. Así pues, y observando las reglas establecidas, podrá efectuarse el reconocimiento de las tiendas, almacenes, lonjas, edificios rurales y posadas públicas, siempre que, á juicio de los gefes del resguardo, haya fundada sospecha de que se oculten géneros de fraude, segun se halla dispuesto en el art. 117 de la ley expresada: puede procederse al reconocimiento de las casas particulares cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros prohibidos á comercio, segun se halla dispuesto en el art. 115; y por último, con arreglo á lo determinado en el 116, puede acordarse el reconocimiento de templos, seminarios y demas edificios expresados en el art. 102, siempre que por previa justificacion sumaria de dos testigos conste la existencia de géneros de fraude. Es posible sin embargo, al cumplir las disposiciones de la ley, conciliar su observancia con los respetos que se deben á las personas y á las propiedades, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, limitando las facultades de los agentes de la Administracion, en punto á reconocimientos, á lo que debanser indispensablemente segun la diversidad de los casos que ocurran. El domicilio particular, durante la noche, por razones fáciles de conocer, debe ser un asilo inviolable que habrán de respetar los agentes de la Administracion, menos en el único caso de que á la vista de ellos se introduzcan géneros de ilícito comercio. Las tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público

es permitido registrarlas con mas facilidad que las casas particulares, no solamente porque es mucho mayor la facilidad de dar salida á los géneros de ilícito comercio en los expresados establecimientos, sino tambien porque estos se hallan sujetos á la vigilancia de la Administracion de una manera especial, como no estan ni pueden estarlo las casas particulares. Con respecto á estas, tratándose de la mayor ó menor facilidad de poder ser registradas, aun debe hacerse distincion entre las que se hallen situadas en la zona formada en derredor de las costas y fronteras por las líneas de registros y contraregistros, y las que situadas en el interior fuera de dicha zona no ofrecen tan buena proporcion de que á ellas puedan conducirse géneros no permitidos.

Mas sea la que quiera la facilidad con que administrativamente haya de procederse al reconocimiento, segun la diversidad de los casos expresados, en justa deferencia al domicilio particular, y para alejar toda idea de arbitrariedad, debe preceder siempre providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y darse el oportuno conocimiento á la autoridad local, á no ser en el único caso de que los agentes de la Administracion vayan á la vista de géneros de ilícito comercio que se introdujeran en cualquiera parte que fuese.

En consideracion á estos antecedentes, y á los efectos que han producido las disposiciones hasta ahora publicadas, S. M. la Reina (q. D. g.), deseando conciliar hasta donde sea posible los intereses de la Hacienda pública con la seguridad que se debe al domicilio particular, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y sin previo conocimiento del Alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la Administracion se verificase en los edificios ó fincas rústicas expresadas la introduccion de géneros de fraude.

2.º Contra la voluntad del dueño ó de quien haga sus veces tampoco se podrá efectuar durante la noche reconocimiento de edificios ó fincas rústicas cercadas: los agentes de la Administracion se limitarán en este caso á ejercer una cuidadosa vigilancia por la parte exterior, á no ser que á vista de ellos se hubiere efectuado la introduccion de efectos de comercio prohibido.

3.º Para acordar el reconocimiento de tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público, basta que haya presuncion fundada de que en ellas existen géneros de fraude.

4.º No se procederá al reconocimiento de casas particulares situadas dentro de la zona formada por las líneas de registros y contraregistros, sin que por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros no permitidos á comercio.

5.º Tampoco se acordará el reconocimiento de casas particulares, situadas en el interior fuera de la zona anteriormente expresada, sin que por declaracion de dos testigos presenciales conste la existen-

cia de géneros de fraude, y esto sin perjuicio de que para llevarse á efecto el reconocimiento de los edificios de que se hace mérito en el art. 102 de la ley de 3 de Mayo de 1830, se observe todo lo demas que en la misma se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; advirtiéndole que estas disposiciones, claras y conformes en un todo á la ley, deben ser bastantes para que por ningun motivo se entorpezca el servicio, y para evitar todo pretexto á la inaccion. Observada la ley en cuanto á la seguridad individual, la Administracion tiene otros deberes no menos importantes que llenar respecto de la persecucion del contrabando y fraude, ocupaciones que la moral y la conveniencia pública reprueban altamente, debiendo ser mirados como enemigos del orden y de los intereses públicos los que se ocupan en tan reprobado tráfico, y siendo obligacion de la autoridad pública presentarlos bajo el verdadero aspecto á sus administrados, y hacer ver á estos al mismo tiempo que cuantas ganancias y gastos desordenados hacen los contrabandistas recaen sobre los contribuyentes, que necesariamente han de sufrir los desfalcos que aquellos ocasionan á las rentas públicas."

La que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Santander 18 de Marzo de 1850.
—Felix Sanchez Fano.

Administracion de Contribuciones Directas.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas del reino se ha comunicado á esta administracion en 23 de Febrero anterior la real orden siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del presente la real orden que sigue. Atendiendo la Reina á que no se hallan comprendidos los ingenios para elaborar azucar de caña en las tarifas unidas al real decreto de 3 de Setiembre de 1847 para que pueda exigírseles la cuota correspondiente por contribucion industrial y de comercio; en vista del expediente instruido en este ministerio sobre el particular, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien resolver que se adicione la primera parte de la tarifa especial de fábricas número 3.º unida al referido real decreto con la partida siguiente.—„Ingenios para la elaboracion de azucar de caña movidos por agua ó por vapor trabajen ó nó todo el año 600 reales: movidos por caballerías aunque tampoco trabajen todo el año 300 rs. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. para su puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Santander 1.º de Marzo de 1850.—Tomás Celedonio Agüero.

IDEM.

Hallándose anunciado en el Boletin oficial el establecimiento de varios puestos paradas en diferentes ayuntamientos de esta provincia, sin que se haya

dado parte á esta Administracion por los respectivos alcaldes segun deben hacerlo con arreglo á lo prevenido en el Proyecto de ley de 1847; se recuerda á los mismos exijan las correspondientes declaraciones tanto á los dueños de paradas como á los demás que establezcan cualesquiera otras industrias, expresando el concepto en que se ocupen y remitiéndolas á esta oficina para su adiccion á las matrículas. En inteligencia que en caso de omitir este requisito me veré en la dura precision de hacer efectiva la responsabilidad que marca la ley en semejantes casos. Santander 19 de Marzo de 1850.—Tomás C. Agüero.

Seccion de Justicia.

Lic. D. Ramon Noval, juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo, de que el infrascrito escribano de su juzgado certifica.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Chabrán natural de Cartagena, y vecindado que estuvo en Santander, y últimamente empleado en las salinas de Poza, para que en el término de 30 dias que por primero y último se le señala, se presente en este tribunal á contestar, y defenderse de los cargos, que contra él resultan en la causa criminal, que aqui tiene pendiente por haber aconsejado la egecucion de un robo en el valle de Castañeda en la noche del 25 de Julio de 1848 á un soldado desertor de la Bandera de Cuba, prevenido, que si lo hiciese se le oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin presentarse procederé en ella con arreglo á derecho, sin mas citarle, ni emplazarle, y las notificaciones y diligencias, que debieran hacerse en su persona, se harán en los estrados de esta audiencia, y le pararán el mismo perjuicio, que si en aquella se hicieren. Villacarriedo 7 de Marzo de 1850.—Ramon Noval.—Por su mandado, Estevan Velez Villa.

Idem.

Don Camilo Saenz de Miera, juez de primera instancia del partido de valle de Cabuérniga, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Ventura Ruiz Fernandez vecino del barrio de Llandemozo en este ayuntamiento de Cabuérniga para que comparezca ante mí y oficio del presente escribano por sí ó por medio de procurador con poder bastante á responder y deducir su derecho en la demanda que contra él intenta D. Fructuoso Perez, vecino del Tojo, y en su nombre el procurador D. Ruperto de Alvarez, sobre pago de 1,590 rs. y medio que le prestó segun escritura pública otorgada en la ciudad de Cádiz á 21 de Marzo de 1839, con apercibimiento de que no presentándose dentro de treinta dias á contar desde esta fecha le parará el perjuicio que haya lugar. Valle 1.º de Marzo de 1850.—Camilo Saenz de Miera.—Por su mandado, Carlos Diaz de la Campa.

IDEM.

Don Wenceslao de Rugama juez de primera instan-

cia de este partido de Entrambas-aguas, provincia de Santander, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa que fundó en el pueblo de Suesa D. Miguel del Arcillero y Velasco, vecino que fué de la villa y córte de Madrid, cuyo patrono es D. Juan Manuel de las Cagigas cura de Santiago de Heras, para que en el término de treinta dias, que empezarán á correr desde el que este edicto se inserte en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía del actuario á deducirle, con advertencia de que no verificándolo daré al expediente el curso que en justicia corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambas-aguas á 23 de Febrero de 1850.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, José María de la Lastra.

ANUNCIOS.

Gobierno de Provincia.

D. Torcuato Garcia de Socasa ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 19 de Marzo de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado con fecha 8 de Diciembre último para la conduccion por mar de sesenta á ochenta confinados desde este puerto al de Cádiz con destino al presidio de Ceuta en el dia 17 del mismo mes señalado al efecto, he dispuesto se celebre nueva subasta el dia 30 del corriente á las 12 de su mañana en mi despacho de la suprimida intendencia de rentas de esta provincia con sugesion al siguiente pliego de condiciones.

1.º Será obligacion del contratista proporcionar el buque ó buques necesarios para el indicado transporte en el término de ocho dias contados desde que se formalice el contrato, justificando con certificacion de la autoridad de marina el buen estado de aquellos y número de hombres que pueden conducir.

2.º Será asi bien de cuenta del contratista proveer á la manutencion de los confinados y á su seguridad; para lo primero embarcará los víveres necesarios, y para el mejor cumplimiento de lo segundo se le facilitará por la autoridad la fuerza necesaria, y en su defecto esposas, barras, cadenas ú otros útiles á propósito que devolverá el contratista de regreso del viage.

3.º El tipo para el remate será la de 160 reales

por individuo, ya sea confinado ó de la escolta hasta Cádiz, y la de 190 en el caso de verificarse el transporte hasta Ceuta. En ambos casos no se admitirán proposiciones que excedan de estas cantidades.

4.ª La cantidad estipulada se abonará al contratista en dos plazos, mitad en cada uno, que serán á emprender el viaje el primero presentándose documento de la autoridad de marina en que conste el número de individuos enrolados, y el segundo despues de verificado aquel en vista del recibo que debe traer de la entrega de los confinados á la autoridad á quien van dirigidos, ó del gefe del establecimiento á que son destinados en su caso.

5.ª Es de cuenta del Gobierno proveer á la seguridad correspondiente en las operaciones de embarcar y desembarcar los confinados.

6.ª Por cada dia de demora que por la autoridad se pudiese hacer sufrir á los buques conductores pasadas 24 horas de ser puestos á su disposicion, ya sea para embarcar, ya para desembarcar, salvo el término de que trata la condicion 1.ª, se abonarán al contratista 160 rs. vn. en el primer caso, y 400 en el segundo.

7.ª Pasado el plazo que expresa la referida condicion 1.ª sin que el contratista proporcione el buque ó buques á que se hallare obligado, la autoridad podrá rescindir el contrato é imponer á aquel todos los daños y perjuicios que puedan sobrevenir por su omision ó falta de cumplimiento y la multa á que le considere acreedor si la falta fuere maliciosa.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Coruña 11 de Marzo de 1850.—José Fernandez Enciso.—Escopia, Saavedra.

Se ha publicado el primer tomo del curso elemental de química para el uso de las universidades, colegios y escuelas especiales, escrito en francés por Mr. V. Regnault, ingeniero en gefe de minas, profesor del colegio de Francia y de la escuela politécnica, miembro de la academia de ciencias de París, corresponsal de las de Madrid, Berlin, S. Petersburgo etc. traducido de la segunda y última edicion francesa, aumentado y publicado con la anuencia y cooperacion del autor por el teniente coronel D. Gregorio Verdú, capitán del cuerpo de ingenieros y profesor de su academia, miembro de la sociedad geológica de Francia. Hállase venal este primer tomo de los cuatro de que constará la obra, la cual deberá salir á luz antes de concluir el presente año, en la biblioteca del museo de ingenieros, palacio de Buena-vista, donde se admiten suscripciones como tambien en las provincias en las secretarías de las Direcciones, Subinspecciones y Comandancias de ingenieros. El precio de la obra completa para los que se suscriban en Madrid, será de 96 rs. pagando 24 al recibir cada tomo.

Los rápidos progresos hechos por esta ciencia inestimable dándola gran estension y proligidad, exigen para su enseñanza textos que justamente merezcan el título de didactivos y que fieles á la exactitud de los principios deducidos hasta ahora de las leyes de la naturaleza, faciliten su estudio y fecunden el vasto campo de sus aplicaciones. La obra de que se

trata llena cabalmente estas circunstancias, y enriqueciendo nuestro idioma científico con una produccion de incalculable precio, no puede menos de tener la mejor acogida en un pais donde el cultivo de las ciencias y las artes al apoyo de las excelencias de su clima y de su suelo ofrece tan risueño porvenir. Importa por lo mismo dar á conocer breve é imparcialmente los fundamentos de la confianza que esta obra inspira.

Su autor que lo es de muchas otras producciones científicas relativas principalmente á la física y á la química en cuyos ramos ha hecho recientes y verdaderos descubrimientos, desempeña su asignatura en la escuela politécnica y en otros establecimientos de igual importancia, es miembro y muy activo de la academia de ciencias de París y de las de igual clase de casi todos los demas paises, habiendo sido nombrado últimamente corresponsal de la que acaba de establecerse en el nuestro.

Consumida instantáneamente la primera edicion de su obra y sin perjuicio de haber sido inmediatamente traducida al inglés, alemán, italiano etc. está terminando la segunda por la cual y en parte por sus manuscritos se verifica la traduccion que anunciamos.

El traductor, oficial distinguido de nuestro cuerpo de ingenieros militares, despues de haber perfeccionado sus estudios físicos y químicos al lado del célebre profesor D. Vicente Masarnau, esplicó las mismas materias en la academia de aquel cuerpo donde tantas mejoras ha recibido su enseñanza en los últimos tiempos: posteriormente fué destinado á París donde permanece dos años há para profundizar sus conocimientos.

El teniente coronel Verdú íntimamente ligado con el célebre Mr. Regnault por los vínculos del amor á las ciencias, en cuyo obsequio ha debido á aquel sabio las mayores consideraciones, se dedicó á la traduccion de su obra, contando para ello con su eficaz cooperacion y disfrutando al propio tiempo de los consejos del Sr. Masarnau. De esta suerte ha podido aumentar algunos artículos con indicaciones relativas á nuestro pais, despues de haber sido juzgados favorablemente por dichos dos profesores. A la abundancia de figuras que aparecen en la mayor parte de las páginas de este libro donde cabalmente se hallan colocadas para su mejor uso, se agrega la inapreciable circunstancia de ser enteramente conformes á las del original, dibujadas por el mismo Mr. Regnault, que á favor de su habilidad de este género ha podido dar á su obra un gran realce. La parte tipográfica es bellísima y correcta, habiéndose verificado la impresion en el mismo parage que el original. Tantas y tan estrañas circunstancias reunidas, por dicha en esta obra, son la mejor garantía de su mérito y aceptacion, hacen honor al autor y á nuestro pais y aconsejan su eleccion como texto para la enseñanza con manifiesto provecho.

Los que deseen esta obra pueden dirigirse al Sr. Comandante de ingenieros de Santoña.

VAPOR Á CÁDIZ.

El MARTÍN, capitán Prieto, saldrá de Santander para la Coruña Cádiz y Málaga el 10 de Abril. Se avisa para conocimiento de los pasajeros montañeses.

Imprenta de Martinez